

- 3) A los efectos de la compensación por cancelación o gran retraso en la llegada, ¿puede derivarse la «hora de llegada prevista» de un vuelo, a los efectos de los artículos 2, letra h), 5, apartado 1, letra c), y 7, apartados 1, párrafo segundo, y 2, del Reglamento (CE) n.º 261/2004 de «otra prueba» expedida al pasajero por un operador turístico, o debe atenderse a tal fin al billete según el artículo 2, letra f), del Reglamento n.º 261/2004?
- 4) ¿Se produce una cancelación de un vuelo en el sentido de los artículos 2, letra l), y 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 261/2004 cuando el transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo adelanta al menos dos horas y diez minutos, en el mismo día, el vuelo reservado en el marco de un viaje combinado?
- 5) ¿Puede reducir el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo las compensaciones previstas en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 261/2004 conforme al artículo 7, apartado 2, de dicho Reglamento cuando el período de adelanto del vuelo se sitúa en el rango de los períodos allí indicados?
- 6) ¿Constituye la comunicación acerca del adelanto de un vuelo, previa al inicio del viaje, una oferta de transporte alternativo a los efectos de los artículos 5, apartado 1, letra a), y 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 261/2004?
- 7) ¿Exige el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 261/2004 que el transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo informe al pasajero sobre la razón social y la dirección exactas en las que puede exigir las diferentes compensaciones, escalonadas según la distancia, y, en su caso, sobre qué documentos debe adjuntar a su solicitud?

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO 2004, L 46, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Düsseldorf (Alemania) el 6 de mayo de 2020 — Eurowings GmbH / Flightright GmbH**

(Asunto C-196/20)

(2020/C 271/32)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Landgericht Düsseldorf

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandada y apelante:* Eurowings GmbH

*Demandante y apelada:* Flightright GmbH

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Dispone de una «reserva confirmada» en el sentido del artículo 3, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 261/2004, (<sup>1</sup>) un pasajero que ha recibido de un operador turístico con el que tiene un contrato «otra prueba» en el sentido del artículo 2, letra g), del Reglamento n.º 261/2004, en virtud de la cual se le promete el transporte en un vuelo determinado e individualizado por la indicación de los lugares de salida y de llegada, las horas de salida y de llegada, así como del número de vuelo, sin que el operador turístico haya realizado una reserva para dicho vuelo con el transportista aéreo de que se trate o haya obtenido de este ninguna confirmación de reserva?
- 2) ¿Puede considerarse a un transportista aéreo como transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo, en el sentido del artículo 2, letra b), del Reglamento n.º 261/2004, respecto de un pasajero que tiene un contrato con un operador turístico que se comprometió a procurarle el transporte en un vuelo determinado e individualizado por la indicación de los lugares de salida y de llegada, las horas de salida y de llegada, así como del número de vuelo, si el referido operador turístico no reservó plaza alguna para el pasajero y, por tanto, no acordó ningún contrato con el transportista aéreo en relación con dicho vuelo?

- 3) ¿Puede ser la hora prevista de llegada de un vuelo, en el sentido del artículo 2, letra h), del artículo 5, apartado 1, letra c), del artículo 7, apartados 1, párrafo segundo, y 2, del Reglamento n.º 261/2004, a efectos de la compensación por cancelación o gran retraso en la llegada, la que resulte de «otra prueba» que un operador turístico haya expedido al pasajero, o ha de atenderse, a ese respecto, al billete en el sentido del artículo 2, letra f), del Reglamento n.º 261/2004?

---

(<sup>1</sup>) Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO 2004, L 46, p. 1).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Hamburg (Alemania) el 13 de mayo de 2020 — Bayer Intellectual Property GmbH/kohlpharma GmbH**

**(Asunto C-204/20)**

(2020/C 271/33)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Landgericht Hamburg

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Bayer Intellectual Property GmbH

*Demandada:* kohlpharma GmbH

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 47 bis de la Directiva 2001/83/CE (<sup>1</sup>) en el sentido de que, en relación con los productos importados paralelamente, debe considerarse que existe una equivalencia de las medidas en caso de retirada y nueva colocación de los dispositivos de seguridad a que se refiere el artículo 54, letra o), de la Directiva 2001/83/CE, que lleva a cabo el importador paralelo mediante «relabeling» (utilización de etiquetas adhesivas sobre el acondicionamiento secundario original) o mediante «reboxing» (fabricación de un nuevo acondicionamiento secundario para medicamentos), si ambas medidas cumplen por lo demás todos los requisitos de la Directiva 2011/62/UE (<sup>2</sup>) («Directiva antifalsificación»), y del Reglamento Delegado (UE) 2016/161 (<sup>3</sup>) («Reglamento Delegado») y son igualmente adecuadas para verificar la autenticidad y la identificación de medicamentos y para comprobar si los medicamentos han sido objeto de manipulación?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Puede el titular de una marca oponerse al reenvasado del producto en un nuevo embalaje exterior («reboxing») por un importador paralelo a la luz de las nuevas normas antifalsificación si el importador paralelo también tiene la posibilidad de crear envases comercializables en el Estado miembro de importación mediante la simple colocación de nuevas etiquetas adhesivas en el acondicionamiento secundario original («relabeling»)?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión: ¿Es irrelevante que, en caso de «relabeling», sea evidente para el público destinatario que se ha dañado un dispositivo de seguridad del proveedor original, siempre que se garantice que el importador paralelo es responsable de ello y que ha colocado un nuevo dispositivo de seguridad en el acondicionamiento secundario original? ¿Tiene alguna incidencia a tal efecto que los signos de apertura solo sean visibles cuando se abre el acondicionamiento secundario del medicamento?